

**EXP. 2105/2012-A2**

Guadalajara, Jalisco, tres de julio de dos mil diecisiete.-----

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, se emite LAUDO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número de expediente 1259/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha nueve de noviembre de dos mil doce, el C. [1.ELIMINADO], presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS; JALISCO, ejercitando la acción de REINSTALACION en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.-----

**2.-** Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, agotándose en su totalidad, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se cerró el periodo de instrucción, con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce ordenándose poner los autos a la vista de este pleno fin de dictar el respectivo LAUDO que en derecho corresponda lo que se hizo con fecha cinco de octubre de dos mil quince:-----

3.- Inconforme con el laudo emitido la parte actora solicito el amparo y protección de la justicia federal el cual resolvió en la ejecutoria dictada en el **amparo directo 1259/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y mediante dicha ejecutoria en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto: **1. Deje insubsistente el laudo reclamado y 2. Reponga el procedimiento a fin de que: a) Atendiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, requiera al actor [1.ELIMINADO], para que regularice su escrito de demanda y aclare los defectos e irregularidades en su escrito inicial de demanda, en el planteamiento de sus acciones; esto es, si la acción de reinstalación la reclama subsidiariamente en caso de que no resulte procedente la diversa acción de pensión por edad avanzada; así como para que precise los periodos o temporalidad de las prestaciones demandadas consistentes en la incorporación y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,; en la inteligencia que deberá de conservar el proceso substanciado que sea ajeno a la concesión de amparo. B) Ordene que previamente a decretarse la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de res días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes, y c) Deje insubsistente la determinación de no admitir la prueba confesional de posiciones a cargo del Oficial Mayor Administrativo y del Asesor jurídico, ambos del Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los**

***Lagos, Jalisco, al igual que las pruebas documentales 12, 16 y 17 pronunciada en audiencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece; y en su lugar, las admita y haga uso de los medios de apremio establecidos en la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, para lograr que se desahoguen y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción valore su respectivo resultado al dictarse el nuevo laudo, junto con el restante material probatorio ofrecido por la parte actora.-----***

**4.-** En el acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número de expediente 1259/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se dejó sin efecto el laudo reclamado, y en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis de nueva cuenta se previene al actor a fin de que aclare su escrito inicial de demanda lo que hizo con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, sin que la entidad demandada diera contestación a dicha aclaración por lo que el veinte de julio de dos mil dieciséis se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, y se admitieron las pruebas confesionales y las documentales señalada en la ejecutoria de mérito, teniéndose por confeso a los absolventes en el acuerdo de fecha, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete concediéndose a las partes en el mismo acuerdo el termino de tres días a fin de que formularan alegatos sin que hayan realizado manifestación alguna al respecto, cerrando la instrucción con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por lo cual en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 1259/2015, se emite nuevo laudo mismo que se pronuncia el día de hoy de acuerdo a lo siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- DE LA PERSONALIDAD:** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada, la actora por haber comparecido por su propio derecho y la demandada, al dar contestación por conducto del Síndico Municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. -----

**III.- DEL ASUNTO:** **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número de expediente 1259/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal **PENSIÓN POR EDAD AVANZADA**, señalando *“el suscrito sumando los años laborados en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, casi 15 años, dado que el suscrito cuento con la edad de 65 años, de ahí que se me debe de dar la jubilación por edad avanzada en los términos de los artículos 24, 41, 42 y demás aplicables de la Ley de pensiones del Estado de Jalisco y lo dispuesto por los artículos 56, fracción XII de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*. Por su parte la entidad demanda señala, *“Niego que tenga derecho a la Jubilación toda vez que no tiene a su favor este beneficio toda vez que el último empleo de confianza*

inicio el día 1 primero de junio de 2010 y concluyó el día 30 de septiembre de 2012, es decir duro escasamente dos años y no genera estabilidad en el empleo ni la jubilación por este término". Ante dicho reclamo estimamos los que resolvemos, todos los servidores públicos tienen derecho al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social independientemente de su calidad de baso o de confianza y a la temporalidad de su contratación ya que establecer lo contrario sería ir en contra de los principios establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no obstante de que el trabajador estableció que fue contratado por la como director de obras públicas del 01 de enero de dos mil diez al hasta el 01 de octubre de 2012, ya que su contratación anterior del 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de dos mil nueve fue contratado como subdirector de proyectos y supervisor y residente de obras por lo que al ser un puesto diferente y por una temporalidad diversa se está ante una nueva relación laboral es decir prestaba sus servicios nombramientos de confianza temporales, sin embargo:

Los que hoy resolvemos estimamos que no obstante que la disposición establecida en el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Dicha disposición es contraria a lo establecido en la Constitución Mexicana en su artículo 1º que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana y en los tratados Internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte y que queda

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

prohibida toda discriminación motivada por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana.

En armonía con lo anterior, el nuevo modelo de control de constitucional y convencionalidad, en términos de los artículos 1º y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier ley, de manera que el parámetro de análisis debe de observar:

- a) Los derechos humanos contenidos en la constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el poder Judicial del Federación;
- b) Los derechos Humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte; y
- d) Los Criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Es decir, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos Humanos, en este caso se debe de realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De ahí que el artículo 123 Constitucional apartado "B" fracción XI, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece que el congreso de la Unión deberá de expedir las leyes que garanticen la seguridad social conforme a

las bases mínimas se deberán de cubrir los rubros de protección en caso de accidentes, enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, la jubilación estado de invalidez, vejes y muerte. Que se establezca un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores adquirir en propiedad habitaciones y que las aportaciones que se hagan a los fondos se entreguen a los organismos encargados de la seguridad social.

En concordancia con dicho dispositivo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en los artículos 54 bis, 56 y 64 lo siguiente:

**Artículo 54-Bis-3.-** Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores. VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Disposiciones que establecen el derecho de los servidores públicos a la seguridad social, tanto en materia asistencial como de pensiones, así como, la obligación de las entidades públicas, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer las deducciones de sueldos que ordene el Instituto de pensiones del Estado para el otorgamiento de pensiones, por su parte el artículo 33 de la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Disposición que es contraria a lo establecidos por lo establecido en los artículos 1º y 123 apartado b, fracción XI, que tutela los derechos humanos de igualdad garantía de no discriminación y seguridad social para toda persona.

En consecuencia el hecho de que el citado artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, contemple la exclusión y la privación de los servidores públicos temporales de los derechos Humanos contenidos en las disposiciones citadas en el párrafo anterior **implica indudablemente la inconstitucionalidad de esa disposición normativa** por ser una prerrogativa inherente a toda persona el derecho de que sin ningún distingo por el tipo de contratación durante el tiempo de la vigencia de la relación laboral se les proporcionen los derechos de seguridad social y en el caso mediante su inscripción y pago de aportaciones tanto para el fondo de pensiones y el otorgamiento de créditos para vivienda, teniendo aplicación los siguientes criterios.

Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010461	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV	Pag. 3661	Tesis Aislada(Constitucional)	



**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



**ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos [115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal](#) precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales [54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios](#) disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo [33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco](#), al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales [1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distingo en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.4o.T.30 L	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012181	1 de 1
-------------------------	---	-----------------	---------	--------

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

(10a.)			
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 32, Julio de 2016, Tomo III	Pag. 2247	Tesis Aislada(Constitucional)



**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.**

De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo [4o. de la Ley de Pensiones](#), vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral [33 de la Ley del Instituto de Pensiones](#), ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconveniente, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos [1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#); [XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [43, fracción b\), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos](#) - Protocolo de Buenos Aires-; [9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) -Protocolo de San Salvador-; y, [7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo](#), relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que la actora prestaba sus servicios a través de un nombramiento de confianza por tiempo determinado, y no obstante la disposición del artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. *“Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común”* ya se ha establecido que dicha disposición es contraria a las disposiciones constitucionales que tutelan el derecho de los trabajadores a tener a su favor prestaciones de seguridad social como lo son las que se otorgan a los servidores públicos a través del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco.-----

Por lo que es indudable el derecho del trabajador de recibir las prestaciones de seguridad social que establece la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y en lo referente a la acción intentada de Pensión por edad Avanzada si la entidad hoy demandada no tenía convenio y no realizaba aportaciones ante la Institución correspondiente el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, es su obligación sufragar el pago de las pensiones correspondientes a los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley ya que para acceder a dicha prestación la ley de Pensiones del estado de Jalisco establece los lineamientos en cuanto a la temporalidad para poder acceder a esta prestación ya que el cubrir el tiempo efectivamente laborado es un requisito para poder aspirar al pago de dicha pensión en términos del artículo 41 de dicho cuerpo normativo que establece:

Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

EXP. 2105/2012-A2

I. La pensión por invalidez sólo se otorgará con respecto a la plaza en que se tuvieron diez años o más de cotización;

**II. La pensión por edad avanzada sólo se otorgará con relación a la plaza o plazas en que se tuvieron veinte años o más de cotización; y**

III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado se otorgará exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso hubiere estado pensionado.

Lo subrayado y resaltado es de este Tribunal.

Tienen aplicación al caso los siguientes dispositivos legales.-----

De la Carta Magna.

**Artículo 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

**...XIV.** *La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social...".*

**Artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,** establece:-----

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

**Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:**-----

*I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;*

*II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

- III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;
- IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;
- V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;
- VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;
- VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;
- IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;
- X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;
- XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- XII. Otorgar las JUBILACIONES conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.**

A su vez, la **Ley de Pensiones del Estado de Jalisco**, vigente en el año de inicio de la prestación de servicios del actor con la demandada Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, por la prestación en estudio en este considerando, prevé:-----

SECCIÓN SEGUNDA

**Pensión por jubilación.**

**“ARTÍCULO 39.** – Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren contribuido al fondo de pensiones por los menos durante 20 años.”

SECCIÓN TERCERA

**Pensión por edad avanzada.**

**“ARTÍCULO 41.** – Los afiliados que tengan 65 años o más de edad y 20 años de servicio como mínimo y de contribución al fondo de pensiones, adquieren derecho a la pensión por edad avanzada.”

**“ARTÍCULO 42.** – El monto de esta pensión se calculará, aplicado al salario base a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, los porcentajes de la siguiente tabla:

20 años de servicio.....	60%
21 años de servicio.....	63%
22 años de servicio.....	66%

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

23 años de servicio.....	69%
24 años de servicio.....	72%
25 años de servicio.....	75%
26 años de servicio.....	80%
27 años de servicio.....	85%
28 años de servicio.....	90%
29 años de servicio.....	95%

*El derecho de pago comenzará, a partir del día siguiente a aquel en que el afiliado hubiese cobrado el último sueldo.*

De los preceptos legales antes transcritos, se infiere que los trabajadores de confianza gozan de las prestaciones de seguridad social como lo es la jubilación, es obligación de la demandada otorgar las JUBILACIONES conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; mientras que la Ley de Pensiones del Estado, a su vez dispone los requisitos para el otorgamiento de la pensión, ya sea por jubilación, por edad avanzada o invalidez, siendo aplicable al presente caso la pensión por edad avanzada, la cual encuadra en los lineamientos del artículo 41 de la aludida Ley, al estimarse que para acceder a la PENSIÓN POR EDAD AVANZADA que reclama el actor se requiere el cumplir con dos requisitos a saber primero tener más de sesenta y cinco años de edad el cual no es controvertido por la entidad demandada y el segundo tener veinte años o más de cotizaciones o en su caso de prestación de los servicios a cargo de la entidad demandada y este segundo requisito como se aprecia de la misma manifestación del actor no se cumple ya que como él lo refiere tiene casi quince años de prestar servicios para la entidad demandada lo que se corrobora al analizar los periodos de tiempo que dice que prestó sus servicios para la entidad demanda de la siguiente manera;

Del 01 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, son dos años.

Del 01 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 2000, son dos años nueve meses.

Del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, son tres años.

Del 01 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2006, es un año dos meses.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

EXP. 2105/2012-A2

Del 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2009, es un año nueve meses.

Del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012, son dos años nueve meses.

Dando un total por los periodos de servicios prestados **trece años cinco meses.**

Y en consecuencia como se advierte el actor de este juicio no cumple con el segundo requisito para que prospere la petición de reclamarle al Ayuntamiento que se le otorgue la PENSIÓN POR EDAD AVANZADA que reclama en virtud de no contar con veinte años o más de servicios prestados, conforme al arábigo en comento; por consecuente **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, a otorgar al actor del juicio una pensión por edad avanzada conforme al artículo 41 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, aplicable al caso.-----

**IV.-** Reclama el accionante de forma subsidiaria la **REINSTALACION** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: - - - -

#### **HECHOS:**

**1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en la ciudad de San Juan de los Lagos, Jalisco, el suscrito entre a laborar por primera vez el 1º primero de Enero de 1978 mil novecientos setenta y ocho, en la Administración del entonces Presidente Municipal [1.ELIMINADO] como Jefe en el área de Obras Públicas, con el horario de trabajo matutino y vespertino ya que debía vigilar el correcto desarrollo de las obras y del persona a mi cargo, y sin recordar el salario por el tiempo que ha transcurrido, cargo que concluyo en esa primera etapa fue el 31 de Diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

2.- Volví a ser contratado en la Administración de la persona que fungió como presidente municipal en el periodo 1998-2000, el C. [1.ELIMINADO], ingresando el 1º primero de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, con el cargo de Subdirector de Proyectos en la Dirección de Pobras(sic) Públicas, con un salario aproximado de \$ [2.ELIMINADO] cada quincena, con un horario de trabajo matutino y vespertino, consistiendo el trabajo en la realización de proyectos de obras y supervisión de su ejecución, cargo que concluyo el 31 de Diciembre de 2000 dos mil; pero dado la calidad de mi trabajo es que la administración siguiente 2001-2003 a cargo del C. [1.ELIMINADO] fue que me siguió contratando ahora como Director de Obras Públicas, mismo que seguí a partir del 1º primero de enero de 2001 dos mil uno hasta el 31 de Diciembre de 2003 dos mil tres, con un salario aproximado de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, función de director como ya lo mencione es el de estar al frente de la responsabilidad de dicha función, trabajo que era con un horario matutino y vespertino de acuerdo a la necesidades del trabajo y todos los días de la semana a excepción los domingos; continúo la administración del entonces presidente Municipal [1.ELIMINADO] administración que fue 2004-2006, para lo cual este me contrato el 1º primero de Octubre de 2005 dos mil cinco, al 31 de Diciembre de 2006, dos mil seis, trabajo que era con un horario matutino y vespertino de acuerdo a la necesidades del trabajo y todos los días de la semana a excepción los domingos, con un salario que por razón del tiempo este no lo recuerdo; entro la administración del ciudadano [1.ELIMINADO] y este me vuelve a contratar el 1º primero de Abril del 2008 dos mil ocho, como Subdirector de Proyectos y Supervisor y residente de obras, cuya actividad era la realización de los proyectos de obras y revisar su ejecución, trabajo que era con un horario matutino y vespertino de acuerdo a la necesidades del trabajo y todos los días de la semana a excepción los domingos, con un salario de \$ [2.ELIMINADO] concluyendo mi trabajo el 31 de Diciembre de 2009 dos mil nueve; y entra la Administración del C. LIC. [1.ELIMINADO] administración 2010-2012 y éste a su vez me contrata a partir del 1º primero de Enero de 2010 dos mil diez, como Director de Obras Públicas con la actividad de ser quien respondía de la realización de las obras y su ejecución por medio del personal, realización de los proyectos y vigilar el trabajo de mis subalternos, contando para ello con un salario de \$ [2.ELIMINADO] función que sigue realizando hasta el 1º primero de Octubre de 2012 dos mil

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



doce, fecha en que fui despedido por la actual administración, con lo cual el suscrito sumando los años laborados en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, casi 15 quince años, dado que le suscrito cuento con la edad de 65 años, de ahí que se me debe dar jubilación por edad avanzada en los términos de los artículos 24, 41, 42, y demás aplicables de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y lo dispuesto por los artículos 56, frac. XII, y demás aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desde los años del 2007 dos mil siete al año 2012 dos mil doce, tiempo que permanecí como servidor público en Obras Públicas nunca se me otorgaron vacaciones a las que tenía derecho de ahí que reclamo las vacaciones de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, a razón del 300% trescientos por ciento tal como lo marca el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

3.- Dado que el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la entrega recepción de poderes, donde tomo posesión el nuevo Presidente de nombre [1.ELIMINADO]de extracción Priísta, y la saliente de extracción Panista, con tintes políticos y dados los compromisos adquiridos por la administración entrante resulta que el día 1º primero de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 8:00 ocho horas, me presente como de costumbre a laborar y en el lugar ya se encontraba el [1.ELIMINADO] y éste dado la relación de trabajo y colaboración que hemos tenidos en administraciones pasadas, este se dirige a mi persona y me hace del conocimiento sobre el acta de entrega recepción de la oficina con sus expedientes y mobiliarios, quien después de llevarla a cabo, le hago saber respecto a mi situación legal respecto de mi relación laboral, y este me hace del conocimiento que esta ya se encuentra concluída con la terminación de la presente administración y que como empleado de confianza no tengo derecho a nada, pero si veía que contaba con alguna prestación laboral que la demandará, pero por lo que respecta a mi función ya se encontraba concluida y que no tenía más ya trabajo, pero por lo que a él le correspondía ya no tenía trabajo y que se asesorara y demandará para exigir sus derecho laborales, pero que él ya estaba en otras palabras despedido sin trabajo en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, ante lo cual de la manera respetuosa me retire

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

después de levantar el acta de entrega recepción de lo que se me había conferido en la oficina que estuvo a mi cargo.

Por cuanto a que mi función y cargo concluye con la administración se demostrará lo contrario ya que no existe procedimiento de rescisión del trabajo, no existe notificación de aviso alguno de la pérdida de la confianza de mi persona, misma que impone los artículos 23, 26, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y lo dispuesto por los artículos 185, 947, frac. 111, 1V, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**V.-** La entidad **DEMANDADA** al dar contestación a la demandada interpuesta en contra de su representada de la manera siguiente: - - - - -

Al 1.- Es cierto el cargo de Director de Obras Públicas que indica el actor en este apartado, así como también es cierta la terminación de dicho cargo público en virtud de haber concluido la administración pública que lo designó, esto ocurrió efectivamente el día 31 treinta y uno de diciembre del año 1979 mil novecientos setenta y nueve, sin que este señalamiento le otorgue al actor derecho laboral alguno, toda vez que como el mismo lo confiesa estuvo a cargo de la Dirección de obras Públicas municipales, y todo cargo de dirección es considerado de Confianza y estos a su vez no otorgan estabilidad en el empleo, toda vez que inician por designación del presidente municipal en turno de las administraciones municipales y concluyen efectivamente cuanto termina dicho mandato, sin que hubieren generado de manera alguna estabilidad en el empleo, como acertadamente lo confiesa el actor que este primer empleo de confianza concluyó el 31 de Diciembre de 1979.

Al 2.- Mo es cierto que el actor hubiera sido contratado nuevamente por el presidente municipal [1.ELIMINADO] en el periodo constitucional 1998-2000, sino que el término correcto par efector procesales es que fue DESIGNADO COMO FUNCIONARIO DE CONFIANZA y se le encomendó la SUBDIRECCIÓN DE PROYECTO DE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

LA DIRECCIÓN OBRAS PUBLICAS, pero como lo confiesa dicho empleo público CONCLUYO PARA EL ACTOR el día 31 de Diciembre del año 2000 dos mil fecha en que concluyo la administración municipal que lo designó, sin que hubiera alcanzado a su favor estabilidad alguna en el empleo por ser cargo de confianza.

Confiesa el actor que en la siguiente administración 200-2003 a cargo de Vicente García Campos fue designando de nueva como DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, cargo que concluyó el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2003 dos mil tres, fecha en que concluyo la administración municipal señalada, sin que hubiera gozado de estabilidad en el empleo por ser cargo de confianza.

El actor confiesa que del día 31 de Diciembre del año 2003 dos mil tres hasta el día 1 primero de Octubre del año 2005 dos mil cinco, NO LABORO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

Confiesa el actor que a partir del 1 primero de octubre el año 2005 fue contratado por el entonces presidente municipal [1.ELIMINADO], sin especificar qué tipo de empleo cubrió en dicha administración, pero confiesa que concluyo el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2006, por lo que si dicha relación fuera como empleado de confianza no genera estabilidad en el empleo y si fuera empleado de base, también confiesa que concluyo el día 31 de diciembre de 2006.

Señala que entro la administración del ciudadano [1.ELIMINADO], (1. Primero de Enero de 2007-31 de Diciembre 2009), y que fue hasta el 1 primero de Abril del año 2008 dos mil ocho, fue designado como SUBDIRECTOR DE PROYECTOS Y SUPERVISOR RESIDENTE DE OBRA, cargo de confianza que confiesa el actor que concluyo el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que para efectos de ésta demanda no genera ni derecho ni acción alguna.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

No es cierto lo que sostiene el actor que al entrar la administración Municipal del LIC. [1.ELIMINADO], (1 primero de Enero de 2010-30 de Septiembre de 2012), fue designado como DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, toda vez que como lo acredito con el oficio 53-OMA/10 NOMBRAMIENTOS fue hasta el día 01 de Junio del año 2010 en que el entonces Presidente Municipal designa al actor como DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, en uso de las facultades que le confiere el artículo 48 fracción III de la Ley del gobierno y la Administración pública Municipal, que establece la facultad exclusiva del Ayuntamiento, por ello es aplicable al caso concreto las disposiciones contenidas en los artículo 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en síntesis establece que se entiende que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerara como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración Pública estatal o superior a tres en los demás casos, adecuándose al caso concreto la fracción I que especifica cuando no se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente., asimismo el artículo 5 de la Ley señalada reitera que los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases, Primera: su nombramiento siempre será temporal por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y a los beneficios de seguridad social., Segunda: su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional correspondiente incluida la administración pública de los Ayuntamientos., asimismo la temporalidad del cargo de quien lo eligió y en el caso concreto la temporalidad del cargo del entonces Presidente Municipal [1.ELIMINADO], lo fue el periodo que abarco del primero de Enero 2010 al 30 de Septiembre del año 2012, por consecuencia el cargo que ahora reclama el actor no pudo exceder del cargo que lo eligió, designo o nombro, porque de esta manera está dispuesto en la Ley.

Empleo de confianza de DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS que por demás está decirlo también es considerado como empleo de confianza, corroborando esta afirmación por las actividades que señala el actor que realizaba como de ser quien respondía de la realización de las obras y su ejecución, cargo que confiesa el actor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

que desempeño hasta el día 1primero de Octubre de 2012, y que novedosamente ahora redacta en la demanda que contesto que fue despedido por la actual administración, cuando de todas las relaciones anteriores afirmaba que por haber concluido el término de la administración, también concluía su empleo, pero bien para efectos procesales manifiesto que no es cierto y niego cualquier acción de despido laboral de que se duele el actor, toda vez que como lo confiesa a lo largo de su demanda dicho actor siempre estuvo realizando por intervalos de tiempo, funciones de DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN dentro del Ayuntamiento que represento, sin que dichas funciones tengan estabilidad en el empleo, toda vez que son puestos o empleos de confianza que concluyen al término que fenece el periodo constitucional de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco y San Juan de los Lagos, Jalisco, no es la excepción a la regla, por lo tanto si concluyo el periodo constitucional y el actor se encontraba realizando labores del empleo de confianza por designación del presidente Municipal, al término del mandato concluye su designación y su empleo, sin que hubiere generado estabilidad alguna como equivocadamente lo pretende sostener el actor, reiterando, no existió despido sino que concluyo el término de su nombramiento por concluir el periodo constitucional del presidente municipal que lo nombró.

No es cierto y niego que sumando los años laborados tenga casi 15 quince años (sic), y que si cuenta con la edad de 65 años de ahí que se le deba de dar jubilación; al respecto como se contestó en cada apartado de la enumeración de cargos desempeñados por el actor, el mismo sostiene que cada uno de ellos cuenta con fecha de inicio y fecha de conclusión, por intervalos de tiempo, jamás por tiempo continuo ni por empleo de base, por lo tanto no ha generado estabilidad de empleo en ninguno además por ser cargos de confianza; ni tiene a su favor termino alguno para este beneficio, luego si pretende la acción de jubilación, entonces deberá de reclamarlo dentro del capítulo de prestaciones de la demanda y no como hecho aislado, y aún de esta manera NIEGO que tenga derecho a la jubilación toda vez que no tiene a su favor este beneficio toda vez que el ultimo empleo de confianza inicio el día 1 primero de junio de 2010 dos mil diez y concluyó el día 30 treinta de Septiembre del año 2012, es decir solo duro escasamente

## EXP. 2105/2012-A2

2 dos años y no genera estabilidad en el empleo ni jubilación por este término.

No es cierto y niego que desde el año 2007 hasta el año 2012 QUE PERMANECIO COMO SERVIDOR PUBLICO EN OBRAS PUBLICAS, no se le hayan otorgado vacaciones, tal como lo acredito con las constancias relativas de solicitud y goce de dichas vacaciones correspondientes al último año laborado 2012, exhibo las constancias correspondientes; pero para efectos de la acción ejercitada se señala que el actor acepta que su empleo concluyo precisamente en el año 2012 al concluir la administración pública que lo nombro.

Al 3.- Es cierto que el día 30 treinta de Septiembre de 2012 se realizó la entrega recepción de poderes, y tomo posesión el nuevo presidente Municipal, es cierto que el día 1 primero de Octubre de 2012 se llevó a cabo la entrega recepción de todas las dependencias que integran el Ayuntamiento Constitucional, y es cierto que dicho día a las 8:00 nueve horas se inició con el mandato Legal de realizar de forma democrática y transparente tal encomienda prevista en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal así como también con los lineamientos ordenados por la Auditoria Superior de Hacienda del Estado, y el actor en forma voluntaria compareció al acto de entrega recepción y he hizo entrega de las instalaciones y oficinas de manera voluntaria, al ING. [1.ELIMINADO], que en efectivamente por designación del nuevo Presidente Municipal y como empleado de confianza de este realiza ahora las labores de relativas a la DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES del Ayuntamiento Constitucional 2012 2015., es cierto que en la fecha indicada se levantó la acta de entrega y recepción como ya se dijo en forma voluntaria y , firmando de conformidad los formatos correspondientes a la entrega voluntaria y por conclusión del mandato, con lo cual, queda desvirtuado el reiterado despido que invoca el actor, toda vez que existe reconocimiento del mismo que el puesto que ocupaba de DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES por nombramiento expreso del Presidente Municipal y por el periodo constitucional designación del Presidente Municipal, que la entrega del puesto que desempeñaba fue entregado en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

forma voluntaria y mediante oficio y que tal entrega la realizo voluntariamente el día 1 primero de Octubre de 2012.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

**SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DE NUEVO INGRESO ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS SERIS MESES LABORADOS HAYAN SIDO EN MÁS DE UN NOMBRAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PLAZAS DE CONFIANZA NI QUE TENGAN CARÁCTER TEMPORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2009).**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO

#### **EXCEPCIONES:**

**FALTA DE ACCIÓN:** El actor carece de acción y de derecho para demandar en los términos que lo hace toda vez que no existe despido de ninguna índole y el aseverado por el actor no lo podrá acreditar, toda vez que la función que realizaba el actor en la administración pública corresponde a un empleo de confianza por designación del presidente Municipal cuya duración del encargo es por un periodo constitucional de 3 tres años; por lo tanto sus designaciones concluyen precisamente al término de su periodo constitucional y si el actor fue contratado dentro del periodo constitucional 2010-2012 entonces su nombramiento también concluye en forma simultáneamente con quien lo designó.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**VI.-** La parte **ACTORA** ofertó y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- --

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que en sobre cerrado acompaño al presente escrito y los cuales deberá absolver en forma personal y directa el PRESIDENTE MUNICIPAL quien se ostenta como Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**2.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que en sobre cerrado acompaño al presente escrito y los cuales deberá absolver en forma personal y directa el Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, demandado (SINDICO).

**3.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que en sobre cerrado acompaño al presente escrito y los cuales deberá absolver en forma personal y directa el Oficial Mayor del Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**4.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco demandado LIC. [1.ELIMINADO].

**5.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el Director de Obras Públicas Municipales ING. [1.ELIMINADO].

**6.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en lo aceptado expresamente por el representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional demandado.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 018/110-N/2007 de fecha 1º Primero de Enero de 2007 dos mil siete, donde el entonces presidente municipal [1.ELIMINADO], el Secretario General LIC. [1.ELIMINADO] y el Oficial Mayor Administrativo LIC. [1.ELIMINADO] **me designaron como JEFE DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS.**

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 53-OMA/10 de fecha 1º Primero de Junio de 2010 dos mil diez, donde el entonces presidente municipal [1.ELIMINADO], el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



Secretario General ING. INDALECIO DE ANDA TISCAREÑO y el Oficial Mayor Administrativo [1.ELIMINADO] **me designaron como DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 560/110-N/2008 fecha 16 de Abril de 2008 dos mil ocho, donde el entonces presidente municipal [1.ELIMINADO], el Secretario General LIC. [1.ELIMINADO] y el Oficial Mayor Administrativo LIC. [1.ELIMINADO] **me designaron como SUBDIRECTOR DE PROYECTOS** del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 51 fecha 1º Primero de Enero de 1978 mil novecientos setenta y ocho, donde el entonces presidente municipal [1.ELIMINADO] el Secretario General J. [1.ELIMINADO] **me designaron como JEFE DE OBRAS PUBLICAS**, del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 223/C/2007 de fecha 28 de Noviembre de 2007 dos mil siete, donde el entonces Director de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, el ING. [1.ELIMINADO], extiende la constancia donde hace constar que el suscrito labore en el Departamento de Obras Públicas Municipales en el área técnica de control y supervisión de obras.

**12.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el oficio sin número de fecha 23 de Abril de 2008 dos mil ocho, donde el entonces Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, el LIC. [1.ELIMINADO], solicito a la Institución de Crédito denominada BANCOMER, S.A. la apertura de mi cuenta para el pago de nómina del suscrito [1.ELIMINADO].

**13.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Historial de nómina con sello original que al efecto extendió el H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, donde consta el salario que percibía en el año 2008 dos mil ocho en el cargo de Subdirector de Obras Públicas Municipales dentro del H. Ayuntamiento demandado.

**14.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en la copia certificada y las dos copias simples de HOJAS DE VIDA dentro

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

de los puestos de SUBDIRECTOR Y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional de Sna Juan de los Lagos, Jalisco. ...

**15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas que al efecto debe remitir el Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco. ...

**16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe que tenga a bien rendir el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal (TESORERO) del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco. ...

**17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas que al efecto debe remitir el Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco. ...

**18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe que debe rendir el Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe que tenga a bien en rendir el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal (TESORERO) del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**20.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de los señores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]

**21.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que me favorezcan. ...

**22.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** .....

**23.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Historial de nómina con sello original que al efecto extendió el H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**24.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Oficio número 122/09-C/2002 de fecha 3 de Abril de 2002, expedido por el Oficial Mayor Administrativo de dicha Administración el LIC. MARCELINO GARCÍA ATILANO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**En audiencia de fecha 30 treinta de Octubre del año 2013 (foja 66), la parte actora solicita su COTEJO CON LOS ORIGINALES, mismos que obran en poder de la parte demandada.**

**25.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Oficio sin número de fecha 26 de Junio de 2008, expedido por el Oficial Mayor Administrativo de dicha Administración el LIC.[1.ELIMINADO]

**En audiencia de fecha 30 treinta de Octubre del año 2013 (foja 66), la parte actora solicita su COTEJO CON LOS ORIGINALES, mismos que obran en poder de la parte demandada.**

**26.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de la credencial con número de identificación ID0522, que al efecto me extendió el entonces presidente municipal [1.ELIMINADO]

**VII.-** Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la **DEMANDADA**, aportó y le fueron admitidos las siguientes **PRUEBAS:- - - - -**

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 560/110-N/2008 denominado NOMBRAMIENTO, mediante el cual en la oficina del Ciudadano [1.ELIMINADO] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL de la entidad pública demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, del periodo constitucional 2007-2009 y con las facultades que le otorga el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, a partir del día 16 dieciséis de Abril del año 2008 dos mil ocho, le expide a favor del actor el nombramiento de SUBDIRECTOR DE PROYECTOS; por lo que al ser considerado puesto de confianza, este concluye al término del mandato del funcionario que lo nombró, lo cual ocurrió el día 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2009 dos mil nueve, para lo cual me permito señalar el texto de los diversos artículos de la ley señalada para que quede demostrado que el cargo atribuido al actor, es considerado de confianza y concluye al termino del mandato del funcionario que lo designó:

Artículo 48.-

I.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

II.

III.

Artículo 127.

Artículo 128.

Artículo 129.

Dicho documento del cual se desprende que el cargo de servidor público de confianza solo tuvo efectos hasta la duración del periodo constitucional del Servidor Público que lo designo.- Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la demanda y su contestación.

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el oficio número 53-OMA/10 denominado NOMBRAMIENTO, mediante la cual en la oficina del Ciudadano L.C.P. [1.ELIMINADO] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL de la entidad pública demandada.

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de VACACIONES que disfruto el actor correspondiente a primer y segundo semestre del año 2010 dos mil diez las cuales disfruto del 01 primero de Marzo del año 2012 al 30 treinta de Marzo del año 2012.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada de VACACIONES que disfruto el actor correspondiente a primer y segundo semestre del año 2011 dos mil diez las cuales disfruto del 01 primero de Abril del año 2012 al 30 de Abril del año 2012.

**6.- CONFESIONAL:** Consistente en la absolución de posiciones que deba de absolver la parte actora [1.ELIMINADO].

**8.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en todas y cada una de las manifestaciones que hace el actor al formular la demanda en contra del H. ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

**9.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de Testimonial del señor [1.ELIMINADO] quien tiene su domicilio en la finca marcada con el número 38 de la Privada Pedro de Alba, Colonia Centro de la ciudad de San Juan de los Lagos, Jalisco.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LITIS** en el presente asunto con respecto de la reinstalación reclamada, la cual versa en cuanto a lo siguiente:

El **ACTOR** reclama la Reinstalación en el cargo de DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, en virtud del despido injustificado del que se duele; al efecto narra en su demanda, que ingresó a laborar al Ayuntamiento demandado con fecha primero de enero de mil novecientos setenta y ocho en el puesto de Jefe de área de obras públicas, teniendo diversos cargos en diferentes administraciones mediando entre ellas temporalidades que no laboró para la entidad demandada y que con fecha 31 de diciembre de dos mil nueve concluyó el penúltimo de dichos nombramientos que fue de Subdirector de obras públicas siendo contratado nuevamente el primero de enero de dos mil diez como Director de obras públicas, cargo que dice haber desempeñado hasta el día en que se duele despedido; pues argumenta que con data primero de octubre de dos mil doce, siendo aproximadamente las 08:00 hora, se presentó como de costumbre a laborar y que el C. Sergio Palos de Alba le hace de su conocimiento que su relación laboral se encuentra concluida con la terminación de la presente administración y como era empleado de confianza no tenía derecho a nada.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que niego cualquier acción de despido laboral de que se duele el actor, toda vez que como lo confiesa a lo largo de su demanda dicho actor siempre estuvo realizando por intervalos de tiempo, funciones de DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN... toda vez que son puestos de confianza que concluyen al término que fenece el periodo constitucional de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, toda vez que el 01 de junio del 2010 fue designado como Director de Obras Publicas y que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y que se considera como fecha de terminación el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública.-----

Una vez fijada la litis en el presente conflicto laboral, se estima que corresponde a la demandada acreditar la forma de contratación y la temporalidad de la misma teniendo para tal efecto los siguientes medios de convicción los que se analizan conforme a lo establecido en el artículo 136 de la ley de la materia:

Confesional a cargo del actor la que si le rinde beneficio a su oferente ya que el actor reconoce que ha ocupado varios cargos esto al contestar la posición marcada con el número 4.

DOCUMENTAL.- consistentes en,

- la marcada con el numero 1 consistente en un nombramiento fecha de 16 de abril de 2008 el cual fue exhibido en copia certificada y que el actor exhibió en original la que si le rinde beneficio a fin de acreditar que a partir del 16 de abril de 2008 se le otorgo un nombramiento como SUBDIRECTOR DE PROYECTOS el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º fracción III de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es de confianza y que vinculado con el 8º del mismo cuerpo normativo dichos nombramientos son por tiempo determinado.

- la marcada con el numero 2 consistente en un nombramiento fecha de 01 de junio de 2010 el cual fue exhibido en copia certificada y que el actor exhibió en copia certificada la que si le rinde beneficio a fin de acreditar que a partir del 01 de junio de 2010 se le otorgo un nombramiento como DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º fracción III de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es de confianza y que vinculado con el 8º del mismo cuerpo normativo dichos nombramientos son por tiempo determinado.

-De las documentales 3 y 4 no guardan relación con la acción de reinstalación al ser referentes al pago de prestaciones.

De la misma manera se analizan las pruebas ofrecidas por el actor del juicio.

Confesionales a cargo del Presidente municipal, Sindico, [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO], de las que por lo que ve a las desahogadas por el Presidente municipal y Sindico Municipal ( fojas 156 y157 respectivamente) de las que no le rinde beneficia a su oferente en virtud de que no reconocieron hechos que les perjudique y a los absolventes [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], ( fojas 622, 622 y 187 respectivamente) se les declaro por confesos sin embargo no le rinde beneficio tales confesiones fictas en virtud de que si bien es cierto que se les declaro confesos de la posiciones que fueron calificadas de legales y que el mismo fue dado de baja a partir del 01 de octubre de 2012, este es un hecho reconocido por la demandada sin embargo la Litis consiste en la forma de contratación y la temporalidad de la misma y por el principio de adquisición procesal de los pliegos de posiciones que obran en el sobre de pruebas se le tiene que el actor reconoce que ha sido contratado para desempeñar varios puestos y la temporalidad de los mismos esto al formular posiciones de las marcadas con los números esto al formular las posiciones 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el pliego de posiciones al Síndico municipal 8, 9, 10, 11, 12 y 13 a cargo del Presidente municipal, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el pliego de posiciones al C. Sergio Palos de Alba, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el pliego de posiciones al C. Armando Barba Muñoz y 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el pliego de posiciones al C. Eduardo de la Torre Padilla, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece:

**Artículo 792.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

De las documentales exhibidas de las marcas con los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 15, 16 y 17, se considera que no rinden beneficio a su oferente en virtud que de no se advierte dato o hecho que contraríe lo acreditado por la demandada en sentido

de que el actor fue contratado de forma temporal en puestos de confianza.

De las testimoniales a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], se estima que no le rinde beneficio a su oferente ya que trata de acreditar que el actor fue dado de baja y contrario a ello la demanda ha acreditado la forma de contratación y la temporalidad de la misma.

Sin dejar de apreciar que en su escrito inicial de demanda, reclamó como acción principal la Reinstalación en el puesto de DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, en el que se venía desempeñando, con motivo del despido del que dice fue objeto el día primero de octubre de dos mil doce, así como el pago de salarios vencidos de la fecha del despido aludido a su reinstalación.-----

En el capítulo de hechos, señaló que ingresó a laborar al Ayuntamiento demandado con fecha primero de enero de mil novecientos setenta y ocho en el puesto de Jefe de área de obras públicas, teniendo diversos cargos en diferentes administraciones mediando entre ellas temporalidades que no laboró para la entidad demandada y que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve concluyó el penúltimo de dichos nombramientos que fue de Subdirector de obras públicas, siendo contratado nuevamente el primero de enero de dos mil diez como Director de obras públicas, cargo que dice haber desempeñado hasta el día en que se duele despedido; pues argumenta que con data primero de octubre de dos mil doce, siendo aproximadamente las 08:00 hora, se presentó como de costumbre a laborar y que el C. [1.ELIMINADO] le hace de su conocimiento que su relación laboral se encuentra concluida con la terminación de la presente administración y como era empleado de confianza no tenía derecho a nada. Por su parte, la Entidad Pública, al dar contestación a la demanda, en lo que importa, aceptó como cierto el puesto señalado por el actor en su demanda, así como la fecha del último ingreso al no controvertirlo, pero indico que era falso que el trabajador haya sido



despedido, ya que afirma que con fecha treinta de septiembre de dos mil doce concluyó el término de su nombramiento que le fue otorgado con fecha primero de junio de dos mil diez, acompañando al efecto como prueba de su parte dentro del desahogo de la audiencia prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la documental número dos, consistente precisamente en copia certificada del nombramiento antes referido el cual tiene inicio de fecha de primero de junio de dos mil diez sin fecha de término, del cual se desprende el puesto de Director de Obras públicas el que en base a lo dispuesto en el artículo 4º fracción III es considerado de confianza sin que dicho contrato haya sido objetado; afirmando que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el nombramiento del actor a la conclusión del periodo de la administración.-----

Ahora bien, cabe traer a colación el contenido de los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, en sus fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

**“Artículo 115.** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*...VIII.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.*

**Artículo 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*...IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

*En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

*...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social...".*

De los preceptos transcritos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.-----

Así mismo, se observa que los trabajadores de base al servicio del Estado, sólo podrán ser suspendido o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social.-----

De los antes expuesto, se tiene que están limitados los derechos laborales de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pues sólo podían disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo.-----

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. LXXIII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen: -----

*Novena Época  
Registro: 198723  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

EXP. 2105/2012-A2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Mayo de 1997  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: P. LXXIII/97  
Página: 176

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.

Novena Época  
Registro: 167050  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XXIX, Junio de 2009  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a. LXV/2009  
Página: 322

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El precepto legal señalado determina excluir del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores de confianza, lo que significa que carecen de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado. Ahora bien, como esa distinción de los trabajadores al servicio del Estado no es propia de la indicada Ley Reglamentaria, sino del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República, esto es, se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa, resulta claro que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, en razón de que el reconocimiento de la distinción se da en la propia Constitución y la norma respectiva no puede ser violatoria a su vez de otra disposición del mismo rango, lo que es jurídicamente inaceptable, debiendo realizarse una interpretación conjunta para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

conocer su verdadero sentido. De ahí que si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, precisa que la Ley determinará los cargos que serán de confianza y en el numeral 8o. de la Ley Reglamentaria de ese apartado, se excluye del régimen de esa ley a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o., lo así dispuesto no implica que la ley secundaria vaya más allá de lo ordenado por la Constitución.

Amparo directo en revisión 247/2009. Juan Francisco Rojas Díaz Durán. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Entonces, en el caso concreto, es dable deducir que la relación de trabajo que la demanda tenía para con el actor culminó sin responsabilidad para ésta, ello al quedar de manifiesto en autos con la manifestación expresa del mismo actor que el nombramiento de Subdirector de Proyectos y Supervisor residente de Obras concluyó el 31 de diciembre de 2009, y que de nueva cuenta fue contratado el primero de enero de dos mil diez para prestar sus servicios para la patronal en el cargo de Director de Obras Públicas, de lo que se infiere que en el presente caso es el que ostento a partir del primero de junio de dos mil diez el que regía la relación laboral al ser con un nuevo puesto y al haber concluido el anterior, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, que en virtud del nombramiento que tenía el actor, el mismo culminó el treinta de septiembre de dos mil doce, al término del periodo de la administración. A fin de evidenciar lo anterior, resulta indispensable atender al marco jurídico aplicable, esto es, los artículos 4, fracción III, 8 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que a la letra dicen: - - - - -

**“Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:**

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: - -

...III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el Secretario general del Ayuntamiento y/o sindico, oficiales mayores, tesorero, subtesorero, **directores**, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, e Inspectores".

**Artículo 8.-** Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termina la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## EXP. 2105/2012-A2

de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrían ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser...

*En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4 (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.*

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte de manera indudable, que el puesto de Director de Obras Públicas que el actor tenía en el ayuntamiento de San Juan de los Lagos, es de confianza, y, por ende, por tiempo determinado, conforme a lo establecido en los numerales 4 y 8 mencionados, cargo que no puede ser mayor al periodo constitucional para el que fue nombrado.-----

Por tanto, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba el actor, Director de Obras Públicas, como lo confesó expresamente en el capítulo de hechos de la demanda y fue aceptado por el citado ayuntamiento, aquél se encuentra conceptuado, legalmente como servidor de confianza, y en esa virtud, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por consiguiente, tampoco le asistiría el derecho a reclamar prestaciones derivadas del despido del que dijo fue objeto; pues, como ya se precisó, los trabajadores de confianza al servicio del estado, están limitados en sus derechos laborales, pues sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social.- - - - -

De tal forma, que reiterase al estar excluido el actor del derecho a la estabilidad en el empleo, no podía válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del despido que se duele, como es la reinstalación en el empleo en el cargo precisamente de Director de Obras Públicas, porque deriva de un derecho que sólo se confiere a los trabajadores de base.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Al respecto, cabe aclarar que no pasa inadvertido para este tribunal tanto la jurisprudencia 36/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL", como la 160/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTICULO 5º, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS," en las que se sostiene básicamente que para considerar que un trabajador es de confianza deberá atenderse a las funciones desempeñadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.-----

Sin embargo, en el presente caso no se encuentra a discusión el carácter de trabajador de confianza, toda vez que las funciones por él desempeñadas no formaron parte de la litis, pues, fue el propio actor quien desde su escrito inicial de demanda manifestó tener el nombramiento y, cargo que de acuerdo a lo señalado por el mismo sus funciones consistían en realización de obras y ejecución por medio de personal, realización de proyectos y vigilar el trabajo de mis subalternos lo que como se ha sostenido, se encuentra enunciado expresamente como de confianza en el artículo 4, fracción II de la ley burocrática del Estado.- Similar criterio adopta el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de Amparo Directo numero 935/2010, con relación al juicio laboral 512/2009-E, la cual fue dictada el 17 de noviembre del año 2010.-----

Por lo antes razonado, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que atendiendo a que el actor era un trabajador tenía un cargo de Subdirector de Proyectos t residente de obras del cual termino su temporalidad el 31 de diciembre de 2009, siendo contratado de nueva cuenta bajo el nombramiento de Director de obras públicas partir del 01 de enero de 2010 por lo cual esta es una nueva relación laboral bajo un nuevo puesto y cuyo cargo es catalogado como de

confianza por la legislación aplicable, éste carece del derecho a la estabilidad en el empleo, y por ende, de acción para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando en el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, ya que únicamente goza de las medidas de protección al salario y de seguridad social; en esas circunstancias, lo procedente es **ABSOLVER** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor del juicio **[1.ELIMINADO]**, en el puesto de DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS del citado Ayuntamiento, así como del pago de los salarios caídos, a partir de la fecha del supuesto despido injustificado, es decir del primero de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

**VIII.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número de expediente 1259/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** Bajo el punto cuarto) de la demanda reclama el actor de este juicio; incorporación y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los periodos laborados para la demandada, Del 01 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, Del 01 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 2000, Del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, Del 01 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2006, Del 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2009, Del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012, al respecto la demandada contestó: que son improcedentes ya que no existió el despido del que se duele el actor;

Ante dicho reclamo estimamos los que resolvemos, que se llevara a cabo el estudio y análisis de estos reclamos, en términos de la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social

afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, a cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el IMSS por el periodo reclamado, por los motivo y razones expuestos en este considerando.-----

**IX.-** Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de **vacaciones** correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012 dado que nunca se le otorgaron las vacaciones a las que tenía derecho, a razón del 300% en términos del artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; al respecto este Tribunal estima improcedente el pago de dichas prestaciones por lo que ve del año 2007 y del primero de enero al 31 de marzo toda vez que como se advierte del escrito inicial de demanda el actor manifiesta que laboro en la administración 2004-2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 y que entro en la administración del ciudadano Alejandro de Anda lozano el 01 de abril del 2008, de lo que se deduce que no laboró para la entidad demandada del 01 de enero del 2007 al 31 de marzo de 2008, y por lo que ve del 01 de abril del 2008 al 30 de septiembre del 2012, de la misma manera resulta improcedente la aplicación supletoria de la Ley federal del Trabajo en su artículo 73 en virtud en primer lugar que dicho dispositivo legal hace referencia a los días de descanso general obligatorios por Ley como lo son: El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; El 25 de diciembre, y El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Y en lo respectivo a las vacaciones la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

### **CAPÍTULO III DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS**

**Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Por lo que dicho concepto se analizará respecto de los dispositivos antes transcritos y que son los aplicables y por su parte la entidad demandada contesto, *"no es cierto y niego que desde el año 2007 hasta el año 2012, que permaneció como Servidor público en obras públicas, no se le hayan otorgado vacaciones al último año laborado tal y como lo acredito con las constancias correspondientes"* por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y para acreditar su aseveración la entidad demandada ofreció las siguientes pruebas CONFESIONAL.- La cual no le rinde beneficio a la entidad demandada en virtud de una vez que es analizada no se le formulo posición alguna al actor de este juicio para acreditar el pago de dichas prestaciones y por lo que ve a las solicitudes de vacaciones de las DOCUMENTALES marcadas con los números 3 y 4 las mismas le rinden beneficio a la oferente ya que de dichos documentos se desprende que el actor solicito las vacaciones de los periodos del primero y segundo semestre del año 2010 y del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

primero y segundo semestre del 2011, y que le fueron autorizadas sin embargo de dichas constancias solo consta el disfrute de treinta días por lo cual de esos periodos se le adeuda diez días de vacaciones y por lo que ve al año 2011, de los periodos 01 de abril al 31 de diciembre del 2008, todo el año 2009 y del 01 de enero al 30 de septiembre del 2012, no acredita la demandada que se le hayan otorgado al actor de este juicio las vacaciones correspondientes motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, a pagar a favor del actor la parte proporcional de Vacaciones proporcionales, por lo que ve al año, 01 de abril al treinta y uno de diciembre del 2008, todo el año 2009, y diez días del periodo del año 2011 y del 01 de enero al 30 de septiembre del 2012, se **absuelve** la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, a pagar a favor del actor la parte proporcional de Vacaciones, por lo que ve al año 2010 y diez días del año 2011, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **[1.ELIMINADO]** no probó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones sus excepciones, en consecuencia.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**SEGUNDA.- SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, de otorgarle pensión por Edad Avanzada, de **REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]**, en el puesto de Director de Obras Públicas del citado ayuntamiento, así como del pago de los salarios caídos, incorporación y pago al Instituto Mexicano del Seguro Social o a cualquier otra Institución Estatal o Federal u organismo descentralizado. Asimismo, del pago de vacaciones por lo que ve al año 2010 y diez días del año 2011, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

**TERCERA.-** se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de la parte proporcional de Vacaciones proporcionales, por lo que ve al año, 01 de abril al treinta y uno de diciembre del 2008, todo el año 2009, y diez días del periodo del año 2011 y del 01 de enero al 30 de septiembre del 2012 de conforme a los expresado en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

EXP. 2105/2012-A2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2105/2012-A2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*